

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Beatríz Elena Velásquez Londoño
Demandados	Raúl Antonio Vásquez Soto y otros
Radicado	05001310300820190058800
Interlocutorio N°	178
Asunto	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión o rechazo de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero de 2020, se rechazó la demanda, considerando este Despacho que la demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Ante dicha decisión, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho no repuso la providencia y concedió recurso de alzada.

El H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrada, doctora Piedad Cecilia Vélez Gaviria, en providencia del 14 de diciembre de 2020, revocó tanto el auto inadmisorio como el que rechazó la demanda, y en su lugar la inadmitió, para que la demandante, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto, subsanara los defectos advertidos, adecuando los hechos y pretensiones a la realidad fáctica señalada en la providencia (literales i), ii) iii), so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, la apoderada demandante allegó escrito el 18 de diciembre de 2020 (dentro del término concedido), indicando en primer lugar, que aunque el recurso de apelación le fue favorable, ya que se revocó el auto inadmisorio y el que rechazó la demanda, la apelación que esa parte interpuso, fue motivada como se indica en materia civil, por el

artículo 320 del C.G.P., esto es: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", y que en el caso concreto, esa apoderada precisó los reparos específicos en que fundaba la apelación, ya que de no ser así, se hubiera declarado desierto el mismo.

Manifestó que: *La Honorable Magistrada, pone entre dicho que "(...) examinada la documentación adjunta, se echa de menos la prueba de que demandante y demandados son condueños en los porcentajes afirmados por la actora, 83.34% para esta y 16.66%",* pero que contrario a ello, esa parte aportó todos los documentos que acreditan la comunidad entre las partes, señalando los documentos que aportó para el efecto.

En segundo lugar, dijo que en razón de lo plasmado en la providencia del Tribunal, exponía lo siguiente:

Planteamientos del Tribunal en la providencia inadmisoria	Respuesta de la apoderada demandante
(i)-El inmueble de M.I. 001-449375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que es objeto material de la pretensión divisoria por venta aquí formulada, pertenece en una cuota de tercera parte, a la demandante, por virtud de la adjudicación que se le hizo en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el señor Raul Antonio Vasquez Soto, así aparece en el trabajo de partición y adjudicación de bienes aprobado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín en sentencia del 3 de octubre de 2018, inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, anotación 013.	Subsanación: La disolución y liquidación se efectuaron conforme a derecho, no faltó ninguno de los elementos para su validez, encontrándose actualmente en firme, aprobado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín en sentencia del 3 de octubre de 2018 y sin que, a la fecha se haya impugnado dicho fallo. Tal y como se puede ver en el Certificado de Tradición y Libertad que es un documento que registra el histórico de propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos y con ello se prueba el porcentaje y la comunidad.

<p>(ii)-Otra cuota de tercera parte también aparece en el mencionado folio real (anotación 004), como adquirida por la actora mediante escritura pública Nro. 1246 del 25 de julio de 1996 otorgada en la Notaría 29 de Medellín; no obstante, este derecho de cuota tiene un sustancial cuestionamiento, en cuanto no fue incluido en el inventario de bienes de la citada sociedad conyugal, y por lo mismo tampoco fue adjudicado en la liquidación, por lo que en estricto derecho, con respecto a este no se ha liquidado la comunidad universal de bienes o sociedad conyugal de los cónyuges Vasquez Soto-Velasquez Londoño. Cabe recordar en este punto que si bien, mientras esté vigente la sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, acaecida la disolución de tal sociedad, quiere el legislador que se mantenga el statu quo, es decir, que el derecho de dominio sobre los bienes sociales existentes para ese momento, se mantenga para proceder al paso siguiente que es precisamente la liquidación de esa sociedad. Y son así las cosas porque justamente en ese momento, se hace exigible el derecho de cada uno de los cónyuges a que se le adjudique su cuota de gananciales. Para ello, lógicamente, se precisa determinar el activo líquido partible, lo que supone considerar los bienes</p>	<p>Subsanación: La primera parte del defecto: La disolución y liquidación se efectuaron conforme a derecho, no faltó ninguno de los elementos para su validez, encontrándose actualmente en firme, aprobado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín en sentencia del 3 de octubre de 2018 y sin que, a la fecha se haya impugnado dicho fallo. Tal y como se puede ver en el Certificado de Tradición y Libertad que es un documento que registra el histórico de propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos y con ello se prueba el porcentaje y la comunidad. Con respecto a la segunda parte del defecto: Debo manifestar que actualmente cursa una demanda de petición de herencia en el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, radicado No. 2019-0085900, para sanear la compra que está debidamente escriturada y registrada en la oficina de instrumentos públicos.</p>
--	--

<p>sociales existentes a la fecha en cabeza de cualquiera de los cónyuges, así como las compensaciones y deducciones a que hubiere lugar conforme a la ley, amén de las deudas sociales, pues el residuo se divide por mitad entre los dos cónyuges (art. 1830 C.C.), constituyendo esta su cuota de gananciales. Esta última situación también se advierte en cuanto al derecho de gananciales que le pudieran corresponder a la señora Maria Aurora Soto de Vasquez en la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de su cónyuge Marco Antonio Vasques Echavarría, derecho aquél adquirido por Beatriz Elena Velasquez Londoño encontrándose aún vigente su sociedad conyugal con el señor Raul Antonio Vasquez Soto, así lo expresó la compradora en la cláusula Quinta de la escritura pública Nro. 3752 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, no obstante lo cual no fue inventariado ni adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges Vasquez Soto-Velasquez Londoño.</p>	
<p>(iii)-El último derecho de tercera parte sigue figurando, en el citado folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la señora Maria Aurora Soto de Vasquez, no obstante la venta de los derechos sobre gananciales que a ella le pudieran corresponder sobre dicha cuota, efectuada a favor de la aquí demandante Beatriz Elena Velasquez</p>	<p>Subsanación: Debo manifestar que actualmente cursa una demanda de petición de herencia en el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, radicado No. 2019-0085900, para sanear la compra que está debidamente escriturada y registrada en la oficina de instrumentos públicos.</p>

Londoño, según la citada escritura pública Nro. 3752 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 18 de Medellín y registrada en el folio real según anotación 010, quien por este acto escriturario no adquirió derecho de dominio alguno sobre el inmueble, sino el derecho de acudir a la sucesión del causante Marco Antonio Vasquez Echavarría en la cual tendrá que liquidarse la sociedad conyugal que este tuvo con Maria Aurora Soto de Vasquez; por lo que, también, en estricto derecho, esta última alícuota pertenece es a la comunidad universal o sociedad conyugal que tuvieron los mencionados cónyuges Vasquez Echavarría-Soto de Vasquez. Pareciera entonces que, sin haberse liquidado las comunidades universales sobre los derechos de cuota referidos en los puntos (ii) y (iii) de esta reseña, la demandante pretendiera atribuirse la titularidad del dominio sobre las mismas, en su totalidad en cuanto a aquella, y en un 50% en cuanto a la última, lo cual obviamente no sería de recibo, sin que sobre advertir además que tampoco pudiera mediante este trámite efectuarse la liquidación de tales comunidades universales.

Por último expresó que las pruebas deberán ser analizadas y tenidas en cuenta en el curso del proceso, y por tanto, esta no es la etapa procesal oportuna para ello, solicitando la admisión de la demanda para continuar con el respectivo trámite judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., establece que cuando se inadmita la misma, el Juez señalará con detalle los defectos de que adolezca, para que la parte activa los subsane en el término de cinco (5) días, vencido el este, el Despacho decidirá si la admite o rechaza.

CASO CONCRETO

Por auto del 14 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, revocó el auto que inadmitió y el auto que rechazó la presente demanda, y en su lugar la inadmitió para que la demandante, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto, subsanara los defectos advertidos adecuando los hechos y pretensiones a la realidad fáctica señalada en la providencia (literales i) ii) iii)), so pena de rechazo de la demanda.

Estudiado el memorial allegado por la parte demandante, con el fin de subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio referido, se tiene que no se dio cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, ya que no se adecuaron los hechos y pretensiones de acuerdo a la realidad fáctica señalada en dicha providencia (literales i) ii) iii)), es decir, no se adecuaron los porcentajes relacionados por la Actora en el libelo introductor, en el que indicó, que la parte activa tenía sobre el inmueble un porcentaje del 83.34% y la demandada un 16.16%, como tampoco se allegaron los documentos que acreditaran la titularidad sobre dichos porcentajes, por lo tanto, se rechazará la demanda y una vez ejecutoria el auto se ordenará su archivo.

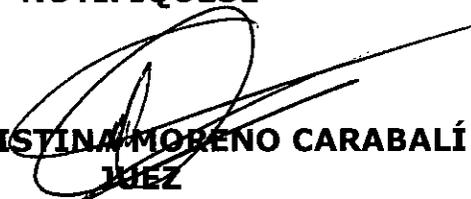
En consecuencia, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte activa no subsanó uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVom86QgU%3d>

Teléfono: 2622625